

canal principal, prosiguiendo por este mismo hacia aguas abajo hasta llegar al punto de salida del lateral 25 + 050, siguiendo por éste hasta el canal sub-lateral 2 + 350 y continuando por éste hasta la toma de su canal ramal 3 + 360, siguiendo por éste hasta encontrar el dren ramal izquierdo del arroyo "LAS MOJARRAS", siguiendo por el mismo hasta el cruce con el canal lateral 25 + 050, de este punto se continúa por dicho canal hasta su terminación, continuando luego por el límite de su área regable hasta encontrar el punto final del canal principal, continuando por el desfogue del mismo canal hasta su descarga en el dren ramal izquierdo del dren "LAS MOJARRAS", continuando por el mismo dren hasta su confluencia con el arroyo "LAS MOJARRAS", y siguiéndolo hasta su confluencia con el "RIO COCULA", siguiendo por éste sobre su margen derecha aguas abajo hasta el punto donde descarga el canal lateral "COCULA" (2 + 230), siguiendo luego por este canal lateral hasta el punto de partida.

Para mayor precisión la superficie mencionada está señalada en el plano oficial número 926-C-21 del mes de enero de 1974, de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, actualmente de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en las oficinas de dicha Secretaría de Estado, en la ciudad de México y en la de Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero.

ARTICULO TERCERO.—La zona que se incorpora al riego tiene una extensión aproximada de 4.850 hectáreas, que se encuentra comprendida dentro del perímetro del Distrito de Riego que se describe en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.—El Distrito de Riego que se crea por el presente mandamiento, tendrá como fuentes de abastecimiento las aguas derivadas del río Tonalapa.

ARTICULO QUINTO.—El Distrito de Riego se integrará como sigue:

- a) Por las áreas comprendidas dentro de su perímetro;
- b) Por las aguas superficiales, del subsuelo y residuales;
- c) Por las unidades de operación;
- d) Por la presa de derivación;
- e) Por los sistemas de bombeo de aguas superficiales del subsuelo y residuales;
- f) Por las obras de control y protección;
- g) Por los canales, drenes y caminos de operación, y
- h) Por las demás obras e instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto las obras existentes como las que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones legales y técnicas que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para regular y controlar debidamente el aprovechamiento de las aguas superficiales del subsuelo y residuales.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

DECRETO por el que por causas de interés público se establece zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los Municipios de La Concordia, Angel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto por los artículos 10., 20., 30., 40., 70., 90., 56 y 57 de la Ley Forestal; 10., 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 159, 180, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley Forestal; 138 fracción II y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX y XXII y 41 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que de los resultados que arrojó el inventario forestal levantado en el Estado de Chiapas, se concluyó que las regiones boscosas que existen en la citada Entidad Federativa, han sido objeto de múltiples ocupaciones por parte de grupos humanos, que con sus prácticas de conversión del uso de la tierra, del forestal al agrícola, han afectado directamente al bosque y a sus recursos asociados como son la producción de pastos, la existencia de la fauna silvestre, la calidad del agua y sobre todo la potencialidad del suelo que lo sustenta.

Que es necesario establecer una zona de protección forestal, en los terrenos a que se refiere el considerando anterior, a fin de evitar entre otros aspectos la arbitraria destrucción de la vegetación, la disminución de la fauna silvestre, las prácticas de pastoreo no controlado, la contaminación de las aguas y el arrastre de azolves a las obras hidráulicas.

Que es de interés público, conservar y promover la correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas la permanencia del recurso y su incremento que origina nuevas industrias y fuentes de empleo que hacen posible elevar el nivel de vida del mayor número de campesinos.

Que con el objeto de evitar acciones mal planteadas que puedan romper el equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza forestal y la degradación ecológica de las áreas actualmente cubiertas por la misma, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Por causas de interés público se establece zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los Municipios de La Concordia, Angel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas del Estado de Chiapas, dentro de los siguientes linderos:

Tomando como punto de partida el vértice de triangulación geodésica situado sobre el cerro de "Tres Picos" en la Sierra Madre del Sur de Chiapas, cuyas coordenadas geográficas son: Long. 93° 37' 36" W y Lat. 16° 16' 08" N y con dirección Sureste se llega a otro vértice ubicado en el cerro "Peña Flor" en donde la línea continúa sensiblemente con el mismo rumbo hasta tocar el cerro "El Pando", todos en las máximas alturas del filo mayor de la Sierra Madre del Sur de Chiapas; con el mismo rumbo se llega al cerro de "San Pedro", vértice en el filo mayor donde continúa la línea

hasta el próximo vértice que es el cerro de "Las Nubes", de ahí con rumbo Este franco se llega al vértice geodésico en el cerro de "Las Marias", nacimiento del río Cuxtepeques afluente del Río Grande de Chiapas, cuyas coordenadas geográficas son: Long. 93° 8' 32" W y Lat. 15° 52' 11" N, siguiendo la margen izquierda aguas abajo del río Cuxtepeques, se llega a la cota de 800 metros sobre el nivel del mar, de esa cota de elevación corriendo con el mismo nivel, se hace la delimitación norte siguiendo el contorno de la cota 800 m.s.n.m., y con rumbo Noroeste hasta topar con el río San Juan (río Escalón), afluente principal del río Suchipa; de este punto con rumbo Sureste, se llega al vértice de triangulación del cerro de "Tres Picos" que nos sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—En la zona de protección forestal podrá hacerse un aprovechamiento forestal y de fomento económico en la forma que asegure el empleo y la permanencia de los recursos naturales, para lo cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará los proyectos y fijará las normas de los aprovechamientos, atendiendo a las necesidades sociales y económicas de la región a partir de la utilización del bosque y del suelo.

ARTICULO TERCERO.—Los aprovechamientos forestales en la zona de protección forestal se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) Que se formule una solicitud por el interesado;
- b) Que previa inspección del lugar por profesionistas forestales del servicio oficial, se formule un estudio dasonómico en el que se demuestre plenamente que los aprovechamientos propuestos no menoscabarán en absoluto la función protectora de la vegetación;
- c) Que en el mismo estudio dasonómico se planeen los caminos, las vías de saca y las construcciones necesarias para las explotaciones;
- d) Que se obtenga opinión favorable de las Secretarías de Estado que tengan interés o puedan ser afectadas con motivo de los aprovechamientos;
- e) Que el marqueo del arbolado y la vigilancia de

los aprovechamientos sean realizados directamente por técnicos del servicio forestal oficial, y

f) Que se satisfagan todos los demás requisitos que establece la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.—Para los aprovechamientos de pastos en la zona de protección forestal se autorizarán previo el estudio que elabore el servicio forestal y en los términos de los artículos 135 a 141 del Reglamento de la Ley Forestal.

ARTICULO QUINTO.—Las autorizaciones vigentes para aprovechamientos forestales, que se hayan otorgado por las autoridades competentes con anterioridad a este mandamiento, en la zona de protección forestal conservarán su vigencia, en el entendido de que deberán demostrar los interesados que la explotación se hace en terrenos cuya propiedad o posesión esté plena y legalmente justificada y de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO SEXTO.—En el área delimitada en el artículo primero del presente decreto la Secretaría de la Reforma Agraria, procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO SEPTIMO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que el Aeropuerto de la Ciudad de Villahermosa, ubicado en la Ranchería "Dos Montes" del Municipio de Centro, Tab., se denominará "Aeropuerto Cap. P. A. Carlos Rovirosa".

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 12, 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 327 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que es propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo honrar la memoria de los ciudadanos que en alguna forma han contribuido al desarrollo y prestigio de la Nación.

SEGUNDO.—Que el ciudadano tabasqueño Cap. P.A. Carlos Rovirosa, fue pionero de la Aviación Mexicana, quien murió trágicamente el 11 de mayo de 1930 en Puerto Limón, República de Costa Rica, al intentar un vuelo sin escalas México-Buenos Aires, en compañía del coronel P.A. Pablo L. Sidar.

TERCERO.—Que próximamente se inaugurará el Aeropuerto de la Ciudad de Villahermosa, ubicado en la Ranchería "Dos Montes", del Municipio del Centro del Estado de Tabasco.

CUARTO.—Que siendo necesario y conveniente facilitar la identificación del aeropuerto citado en el Considerando anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—El Aeropuerto de la Ciudad de Villahermosa, ubicado en la Ranchería "Dos Montes", del Municipio del Centro, del Estado de Tabasco, se denominará "Aeropuerto-Cap. P.A. Carlos Rovirosa".